

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
 PROVINCIA 9,00 —
 NUMERO SUELTO 0,50 céntimos
 El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.
 En las inserciones de pago se abonarán SESENTA (60) CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes.--Distrito Forestal de Oviedo

ESTADO DE PRODUCTOS MADERABLES CONCEDIDOS PARA EL AÑO FORESTAL DE 1930 A 1931, EN LOS MONTES DE UTILIDAD PUBLICA

Número del monte	Partido judicial	Término municipal	NOMBRE DEL MONTE	Especie	Núm. de pies	Volumen Metros/3	Tasación		Indemnización a cargo del rematante
							Pesetas	—	
45	Belmonte	Teverga	Cuevalmundi.	Roble	100	250	10.000		216,66 más la entrega
62	Idem	Idem	Rimenor.	Idem	100	250	10.000		216,66 idem
92	C. de Onis	Onis	Casaño y Maliciego.	Idem	25	25	200		37,91 idem
93	Idem	Idem	Idem.	Haya	25	32	195		47,01 idem
109	Idem	Ponga	Buscueva.	Roble	40	40	1.600		57,41 idem
118	Idem	Idem	Pedroso	Haya	100	150	1.000		157,08 idem
124	Idem	Idem	Semeldón.	Roble	25	30	1.250		44,41 idem
198	Laviana	Caso	Canales de Burgalendi.	Haya	50	75	600		97,50 idem
199	Idem	Idem	Castrillón.	Idem	100	150	750		157,08 idem
201	Idem	Idem	El Cordal.	Idem	50	75	300		97,50 idem
205	Idem	Idem	Fabucado.	Idem	200	100	1.150		124,58 idem
205	Idem	Idem	Idem.	Roble	100	530	9.000		270,83 idem
207	Idem	Idem	Fresnede, Lleres y otro.	Haya	50	75	750		97,50 idem
217	Idem	Idem	Pozo Sapero.	Idem	100	150	750		157,08 idem
217	Idem	Idem	Idem.	Roble	50	150	3.000		157,08 idem
219	Idem	Idem	Puopinto y Fresnedal.	Haya	100	150	1.000		157,08 idem
221	Idem	Idem	Reres.	Idem	200	300	2.000		243,75 idem
222	Idem	Idem	Valdelutra.	Idem	50	50	500		70,42 idem
224	Idem	Idem	Vega de Cobo y otros.	Idem	50	75	750		97,50 idem
228	Idem	Sobrescobio	Colmillera.	Idem	100	100	800		124,58 idem
229	Idem	Idem	Escrita.	Roble	212	100	4.000		124,58 idem
231	Idem	Idem	Llaimo.	Haya	25	30	180		44,41 idem
231	Idem	Idem	Idem.	Roble	200	110	4.400		131,08 idem
232	Lena	Lena	Ablanedo y Vallinas de Lago.	Haya	100	37	300		53,51 idem
242	Idem	Idem	Mudriello y Ladrones.	Idem	700	300	2.100		243,75 idem
250	Idem	Idem	Torcillano y Matarredonda.	Idem	200	15	200		22,75 idem
251	Idem	Idem	Troncadal.	Idem	700	400	2.800		297,91 idem
253	Idem	Idem	Valgrande.	Roble	130	30	450		44,41 idem
257	Idem	Quirós	La Cuesta.	Haya	220	50	400		70,42 idem
258	Idem	Idem	Lienzos.	Idem	2.000	220	1.760		200,41 idem
259	Idem	Idem	Piedrafita.	Idem	1.000	550	3.850		367,91 idem
262	Idem	Riosa	La Foz.	Idem	100	100	800		124,58 idem
264 bis	Luarca	Luarca	Pedredos, Lagos y otros.	Pino	1.500	750	15.000		449,58 idem
279	Llanes	VI Alto de P.	Lles y la Xana.	Haya	50	50	350		70,42 idem
291	Idem	V. A. y V. B.	Nedrina.	Idem	50	50	350		70,42 idem
309 bis	Pravia	Cudillero	Gamonedo.	Pino	250	60	1.510		81,25 idem
310 bis	Idem	Idem	Serranía de Pedro Cuervo.	Idem	100	50	1.250		70,42 idem
310 (III)	Idem	Idem	Sierra de Argoma y Pascual.	Idem	50	25	625		37,91 idem
311	Idem	Idem	Valsera (Mumayor y Beiciella)	Idem	210	150	3.750		157,08 idem
311	Idem	Idem	Valsera (Lamuño).	Idem	250	75	1.875		97,50 idem
311 (IV)	Idem	Pravia	Lloureiro y Peñona.	Idem	100	60	1.500		81,25 idem
311 (V)	Idem	Idem	Monteagudo.	Idem	50	20	500		30,33 idem
311 (VI)	Idem	Idem	Pico de la Forca.	Idem	250	60	1.500		81,25 idem
311 (VII)	Idem	Idem	La Xera.	Idem	20	8	200		12,13 idem
312	Idem	Idem	Sierra de Santa Catalina.	Idem	1.100	190	4.750		183,08 idem
312	Idem	Idem	Idem.	Idem	257	40	1.000		57,41 idem

Oviedo, 23 de Octubre de 1930.—El Ingeniero Jefe, Rafal Arnáiz

PLIEGO de condiciones para el aprovechamiento de maderas y leñas por medio de subasta, en los montes de utilidad pública a cargo de este distrito:

1.ª La subasta de los productos de los montes de utilidad pública de la pertenencia de los pueblos, se verificarán en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos o en el domicilio social de las entidades municipales propietarias, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto municipal, y en el Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

La adjudicación definitiva se hará por la entidad municipal propietaria del monte, con arreglo al artículo 16 del citado Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Dicha entidad participará la aprobación al Ingeniero Jefe del Distrito en el más breve plazo posible, a fin de que se dé principio cuanto antes al aprovechamiento.

2.ª En toda subasta de aprovechamientos de productos de los montes, deberá hallarse presente un funcionario de Montes o la Guardia civil, que podrán hacer las observaciones que estimen oportunas, las cuales se harán constar en el acta correspondiente. La falta de asistencia del funcionario de Montes o de la Guardia civil, no será motivo para dejar de celebrar la subasta.

3.ª Contra los acuerdos del Ayuntamiento adjudicando la subasta de productos de los montes declarados de utilidad pública, podrán recurrirse en vía contenciosa, con arreglo al Estatuto municipal.

4.ª Los Ayuntamientos podrán ejercer el derecho de tanteo en el plazo de ocho días después de celebradas las subastas de los productos de sus montes, adjudicándoseles por la máxima postura que se haya hecho.

5.ª No podrán tomar parte en las subastas de aprovechamientos de los montes públicos, además de las personas a que se refiere el artículo noveno del Reglamento de Contratación municipal, de 2 de Julio de 1924:

1.º Las Autoridades que presidan las subastas o que deban acudir de oficio a ella.

2.º Los empleados facultativos o subalternos de Montes.

6.ª La entidad municipal propietaria del monte podrá establecer las condiciones económicas que tengan por conveniente, en la inteligencia de que tales condiciones serán nulas si se oponen a las facultades contenidas en este pliego.

7.ª Comunicada al rematante la aprobación de esta subasta, éste ingresará dentro de los quince días siguientes el importe del diez por ciento en la Tesorería de Hacienda de la provincia, al importe de las indemnizaciones a que se refiere la Real orden de 15 de Febrero de 1909, y se consignarán en el anuncio, en poder del habilitado del Distrito, y con correspondiente carta de pago y certificación del ingreso de la fianza se presentará en las oficinas del Distrito Forestal, para proveerse de la licencia de aprovechamiento.

Si dejase pasar este plazo sin proveerse de la licencia, el rematante pagará una multa equivalente al 10 por 100 del remate, además de indemnizar daños y perjuicios.

En el caso de que la entidad dueña del monte, ejercitando el derecho de tanteo se adjudicase la subasta, serán de cuenta de dicha entidad todos los pagos y requisitos a que se refiere esta condición.

8.ª El rematante no podrá dar principio a la corta sin que por un funcionario del Distrito se le haga entrega mediante acta, de los árboles señalados por el Distrito. Si empezare el aprovechamiento sin los requisitos previos de licencia y entrega perderá los productos cortados, si están en el monte, abonando además, como multa, el importe de los mismos, o el doble de ese importe, caso de haber sido extraídos del monte.

9.ª El acta será suscrita por el funcionario que haga la entrega, el rematante, los representantes de la entidad propietaria y la pareja de la Guardia civil notificada, si asistiera, y en ella constará el nombre del monte, el del sitio de la corta y sus linderos, los daños que hubiera en dicho sitio y doscientos metros al rededor de su perimetro y el número de árboles marcados.

10. No se cortarán por el pie más ni otros árboles que los que estén señalados con el marco del Distrito en el tronco y en el tocón; no se aprovecharán más ni otra clase de leñas que las designadas, ni tampoco se efectuarán en los montes más cortas que las terminantemente precisas.

Si el rematante cortare otros árboles no señalados con el marco del Distrito, abonará como multa el doble de su valor, restituirá los productos o precio, indemnizará los daños o perjuicios. Todo aún cuando hubiera dejado de cortar alguno de los señalados.

11. La corta de los árboles se hará siempre por encima de la marca, cuidando que ésta no sufra deterioro y quede fija en el tocón, porque de lo contrario se considerará el árbol cortado fraudulentamente. La caída de los árboles se dará en la dirección que cause menos daño al arbolado, y si las hubiere regemelos sólo se cartará el brazo marcado, practicándose esta operación de modo que no sufra daño el que hubiere de quedar en pie. El valor de los árboles que resulten tronchados y destrozados se abonará por los interesados con arreglo a la tasación que haga un funcionario del Ramo, y además los daños y perjuicios que causen, si bien podrán los rematantes utilizar estos árboles.

12. Queda prohibida la corta de todo árbol sin marca, en cuyas ramas se hubiera anidado alguno de los marcados, hasta que no se abone su importe y el de los daños, e igualmente se considerará como abusivo la corta de los árboles para vuelo de hacha, recomposición de caminos y otros usos semejantes.

13. El rematante queda obligado al pago de las multas, restitución y resarcimientos de daños que causen dentro del sitio de la corta y en una zona de doscientos metros al rededor, si se denunciase el causante del daño en el término de cuatro días.

14. La saca o arras de los productos se hará por los caminos existentes o por los que señale el personal facultativo, y las chozas y talle-

res se establecerán en los sitios aludidos por los designados funcionarios.

Al que contraviniera esta disposición se le impondrá una multa que no será menor del 1 por 100 del valor del aprovechamiento, y la obligación de indemnizar daños y perjuicios.

15. La corta a de estar terminada antes de 30 de Junio y la saca de los productos antes de 30 de Septiembre, si no se ampliaran los plazos en la licencia por circunstancias especiales.

Si dejase transcurrir los plazos señalados sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aún no haya extraído del monte y el importe de lo que hubiera entregado a cuenta del precio del remate, todo lo que cederá a favor del dueño del monte, salvo el 10 por 100 del importe, que ingresará en el Tesoro, abonando además los daños y perjuicios.

16. Terminada la corta y antes de proceder al movimiento y labra de maderas, el rematante pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe con el fin de que se proceda al recuento de piezas y tocones y al señalamiento de aquellos con el marco del Distrito. Del resultado de este recuento se expedirá un certificado al rematante por el funcionario que le hubiere hecho.

Si el rematante no cumpliera por su parte con el requisito anterior, pagará una multa de 5 a 7 pesetas.

17. El rematante está obligado dentro del plazo del aprovechamiento, a dejar limpio de ramas y despojos los sitios de la corta de los árboles, estando obligado, de no hacerlo así, al resarcimiento de daños y perjuicios, y al pago de la multa de 5 a 75 pesetas.

18. Queda prohibida toda concesión de prórroga del plazo fijado para dejar terminado el aprovechamiento, cualquiera que sean las razones que se aduzcan salvo los casos siguientes:

1.º Cuando el aprovechamiento se haya suspendido por actos procedentes a la Administración.

2.º En virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad.

3.º Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas o otros accidentes de fuerza mayor debidamente justificados.

19. Sin perjuicio de que por los funcionarios del Ramo se practiquen cuantos reconocimientos se consideren convenientes, terminado el plazo para la saca se procederá por el funcionario que el Ingeniero designe a un reconocimiento del sitio de la corta y a doscientos metros alrededor y de los talleres y caminos levantando el acta en que conste el resultado del reconocimiento, que suscribirán funcionario o funcionarios que practiquen la operación, los representantes del pueblo, propietario del monte y la Guardia civil, si existiere, y el rematante. De esta acta se dará copia al rematante, si la pidiera.

20. Cumplidas las obligaciones todas del rematante, y si no hubiere daños, o indemnizados éstos y pagadas las multas en su caso será devuelta la fianza que prestó para responder de los resultados del remate.

21. Los contratos de aprovechamientos se entienden hechos a riesgo y ventura, de manera que el rematante no pueda exigir compensación alguna por variaciones en el precio de los productos en los mercados o de las condiciones mercantiles del monte ni por la mala calidad de los productos entregados, ni por su desaparición por cualquier causa.

22. Son condiciones de este pliego todas las prescripciones relativas a aprovechamientos y disposiciones vigentes.

23. Corra a cargo de los rematantes el pago de la publicación de los edictos en el BOLETIN OFICIAL.

Oviedo, 23 de Octubre de 1930. — El Ingeniero Jefe, Rafael Arnaiz.

R. al núm. 2.590

DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO

El Tribunal designado para juzgar los exámenes para la provisión de las dos plazas de Practicantes terceros de la Beneficencia provincial que se hallan vacantes, y cuyo anuncio se publicó en el BOLETIN OFICIAL de 11 del corriente, acordó señalar el día tres de Noviembre próximo, y hora de las diez de la mañana, para celebrarlos en el Hospital provincial, sirviendo de base a los mismos el programa publicado en la *Gaceta de Madrid*, de 3 de Junio de 1902.

Lo que se hace público para conocimiento de los aspirantes a las referidas plazas.

Oviedo, 23 de Octubre de 1930. — El Presidente del Tribunal, Eugenio Carrizo.

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARIA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo.

Pleito número 10.767, D. Pedro Pérez Morán, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 23 de Abril de 1930, sobre traslado Escuela de Miralles.

Pleito número 10.807, Sociedad Tudela Veguin, contra acuerdo T. E. Central del Ministerio de Hacienda, en 30 de Mayo de 1930, sobre aforo de maquinaria.

Pleito número 10.885, D. Julián Yáñez Morales, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, en 18 de Octubre de 1930, sobre postergación en su ascenso.

Lo que en cumplimiento del artículo 30 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 22 de Octubre de 1930. — El Secretario Decano.